

31° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 04278-2015-0-1801-JR-CI-31

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : RIOS VERGARA, JUAN JOSE

DEMANDADO : DIRECTOR DE LA ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGIA DE LA UNMSM DON GERSOM PAREDES COZ ,

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS ,

DECANA DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGIA DE LA

UNIVERSIDAD NAC MAYOR DE SAN MARCOS RPTDA POR MARGOT MARGARITA

GUTIERREZ ILAVE ,

DEMANDANTE : ANGELES FUENTES, JOSE LUIS

SENTENCIA

Resolución Nro. Quince

Lima, veintiuno de diciembre de dos mil quince.-

VISTOS: Resulta de Autos: **Demanda:** Con escrito de fojas 141, subsanado a fojas 246 José Luis Angeles Fuentes interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Odontología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Director de la Escuela Académico Profesional de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Solicita se disponga evaluación al recurrente por el jurado ad hoc del curso de Práctica Estomatológica Comunitaria II (PEC II) en cumplimiento del acuerdo de Consejo de Facultad de Odontología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de fecha 9 de enero de 2015. Sustentando su demanda refiere principalmente que es estudiante del décimo ciclo de la Facultad de Odontología de la Universidad San Marcos. Con fecha 2 de diciembre de 2014, se publicaron las notas finales de la Asignatura de Practica Estomatológica Comunitaria II (PEC II), quien tenía como docente a Lita Oriz Fernández, quien sin justificación alguna lo desaprobó con nota 10. Al término de los 10 ciclos de la carrera de Odontología se inicia el internado Hospitalario (de duración de un año), la que se ve impedido realizar debido a la nota desaprobatoria e incluso ha perdido una plaza que había ganado en el “Hospital Nacional Santa Rosa”. Con fecha 9 de enero de 2015 se llevó a cabo una Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad donde, a su solicitud y propuesta por parte de un miembro del Consejo se debate el Jurado Ad Hoc (de conformidad con la Resolución Rectoral Nro. 02831-R-03) para el curso de PEC II, en donde con la participación de los Consejeros y el Director de la Escuela Académico Profesional se acordó establecer un jurado Ad Hoc para el curso de PEC II y encargarle al Director de la Escuela la conformación del jurado Ad Hoc del curso en mención. En dicha sesión también se aprobó los jurados Ad Hoc de los siguientes cursos: Seminario de Tesis, Medicina Estomatológica III, Administración General y de Salud y Cirugía Buco Máxilo Facial V, los cursos de Medicina Estomatológica III y CB;F V) requieren habilidades o destreza solo evaluables en procesos prácticos para poder evidentemente ejercer la carrera. Sin embargo dichos alumnos ya fueron evaluados y estando ya en sus internados. Con fecha 12 de enero de 2015 solicitó la conformación del Jurado Ad Hoc para la asignatura de PEC II, con fecha 22 de enero de 2015 se solicita al Director de la AEP que haga cumplir el acuerdo del Consejo. Mediante Oficio 0021-FO-D-2015, expedida

por el Decanato identifica un error en la Sesión Extraordinaria en el Consejo de Facultad de fecha 9 de enero de 2015, señalando que el acuerdo fue Autorizar la formulación de una **opción** de Jurado Ad Hoc para asignatura de PEC II, la cual es distorsionado, con la cual se resuelve denegar la evaluación del jurado Ad Hoc. No habiendo tenido respuesta de las autoridades en relación al jurado Ad hoc solicitado. Agrega que se viola sus derechos a la educación, igualdad ante la ley y desarrollo profesional. **Auto Admisorio:** Con escrito de fojas 300 se admite a trámite la demanda. **Excepciones y contestación:** Con escritos de fojas 430 y 760 la Decana de la Facultad de Odontología de la UNMSM y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, respectivamente deducen excepciones de: incompetencia, por considerar que la pretensión planteada es de configuración legal; falta de legitimidad para obrar de la demandada, manifestando que la acción deviene de actos administrativos y de ampararse la demanda, la que tendría que acatar el mandato es la Universidad y no la Facultad; falta de agotamiento de la vía administrativa, ya que el actor viene pretendiendo la realización de una actuación de la Administración Pública, que no tienen conexión directa con los derechos constitucionales, mediante expediente administrativo del 30 de marzo de 2015, el actor ha interpuesto recurso de apelación contra el Oficio Nro. 0241-FO-D-2015 del cual aún no se ha dado respuesta, por lo que es indispensable agotar la vía administrativa. **Contestando la demanda** refieren principalmente que según el Silabu de la Facultad de Odontología, el curso de Práctica Estomatológica Comunitaria II, es una asignatura de naturaleza práctica que pertenece al área profesional especializada. Ejecuta evalúa actividades de un programa de odontoestomatología preventivo-promocionales y recuperativas en el individuo y colectivo. Se vincula al equipo de salud de un establecimiento de primer nivel articulando acciones, interdisciplinarias y transdisciplinarias y con la comunidad. Las actividades se realizan en Clínicas Periféricas de la Facultad, ofertando servicios mediante sistemas simplificados de atención odontológica. En el numeral 3 del Anexo 1 del Reglamento General de Matricula de la Universidad (aprobado por Resolución Rectoral Nro. 00467-R-12 del 25 de enero de 2012) se señala que no podrán ser considerados para la evaluación mediante la modalidad de jurado ad hoc, los cursos que requieren habilidades o destrezas, solo son evaluables en procesos prácticos para el ejercicio de la carrera. Entonces el curso de Practica Estomatológica Comunitaria II, no puede ser objeto de evaluación mediante jurado ad hoc, sino su evaluación se da por procesos prácticos que comprende el acto académico o estudio anual. Estando a lo anteriormente expuesto el Consejo de Facultad pudo tener competencia para decidir sobre el tema en mención, pero no para acordar un curso evidentemente de práctica mediante Jurado Ad Hoc, contraviniendo de esta manera el Reglamento General de Matricula, así como el derecho del estudiante de recibir una formación integra de calidad (teoría y práctica), por tanto el accionante no puede pedir ser evaluado por jurado ad hoc; **Absolución de excepciones:** Con escrito de fojas 785 el demandante absuelve las excepciones en los términos allí expuestos; siendo el estado del proceso el de dictar sentencia; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** En principio es necesario emitir pronunciamiento sobre las excepciones deducidas. Respecto de **la excepción de incompetencia,** este debe ser desestimada ya que de acuerdo a lo regulado por el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, entre otros, el proceso de amparo procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o

persona. Para el caso que nos ocupa el demandante alega afectación al derecho a la igualdad ante la ley y la educación por cuanto se le impide ser evaluado mediante jurado ad hoc, no obstante haberlo dispuesto el Consejo de la Facultad, lo que le recorta sus posibilidades de seguir el internado médico. De ello resulta evidente que lo alegado tiene estrecha relación con los derechos constitucionales antes mencionados, motivo por el cual, el proceso de amparo propuesto resulta idóneo. **SEGUNDO. En cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la Decana de la Facultad,** también resulta improcedente debido a que el proceso de amparo procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona. Para el caso de autos, se le imputa a la citada demandada no haber acatado lo acordado por el Consejo de la Facultad, por lo que esta sola imputación es suficiente para determinar que la citada demandada tiene legitimidad para intervenir en el presente proceso. Debiendo precisarse que la legitimidad para obrar también es concebida como la posición habilitante para formular una pretensión o para contradecirla y surge de la afirmación de ser titular de un derecho (legitimidad activa) o de la imputación de una obligación o deber jurídico (legitimidad pasiva). **TERCERO. En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.** Si bien es cierto de acuerdo a lo regulado por el inciso 4° del artículo 5° del Código Procesal Constitucional no procede el proceso de amparo cuando no se han agotado las vías previas. También es cierto que el agotamiento de la vía administrativa, en esencia es la oportunidad que tiene la administración para que pueda revisar sus propios actos, el cual a tenor de lo regulado por el artículo 46 inciso 4° del citado Código no resulta exigible cuando la vía previa no ha sido regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado. Para el caso de autos, los excepcionantes no han demostrado que exista regulado un procedimiento administrativo para la petición formulada por el demandante. Asimismo, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra ad portas de concluir sus estudios de en la Facultad de Odontología y evitar perder un año lectivo, es que surge la necesidad impostergable de tutela, por lo que resultaba innecesario que agote la vía administrativa, tanto mas si sus peticiones han sido denegadas, conforme se advierte del oficio Nro. 0642-OGAL-R-2015, de fojas 772. Por ende es también desestimable la excepción propuesta por los emplazados. **CUARTO.** Respecto al fondo de la controversia debemos partir señalando que de acuerdo a los artículos 13° y 14° de la Constitución la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, prepara para el trabajo y fomenta la solidaridad. El Tribunal Constitucional en la sentencia 3242-2004-AA/TC *la educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación del hombre para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un “proyecto de vida”.* El derecho fundamental a la educación universitaria no sólo garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), sino también el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio y la actividad de investigación, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos correspondientes. En ese sentido, al ser la educación un medio a través del cual la persona busca concretizar su proyecto de vida o el desarrollo de su libre personalidad, es obligación del Estado hacerlas viable, por lo que toda injerencia

arbitraria que impida estos objetivos debe ser considerada una que afecta el derecho a la educación. **QUINTO.** Para el caso que nos ocupa de acuerdo al Historial Académico del demandante, obrante a fojas 78, este cursó estudios en la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, habiendo aprobado todas las asignaturas impartidas en dicha facultad, excepto la asignatura de “Practica Estomatológica Comunitaria II”. Ante esta situación, luego del reclamo y denuncia del demandante –por considerar que la nota desaprobatoria era injusta-, con fecha 5 de enero de 2015 el Consejo de Facultad decide autorizar al Director de la Escuela Académica Profesional conformar un Jurado Ad Hoc para la Asignatura de Práctica Estomatológica Comunitaria II a fin de que el demandante sea evaluado. **SEXTO.** Tras la solicitud del demandante, para que se forme un Jurado Ad Hoc, la Decana de la Facultad de Odontología, con oficio de fecha 27 de enero de 2015 (ver fojas 83), le responde señalando que el acuerdo del Consejo de Facultad le otorga autorización para formular la opción del Jurado Ad Hoc para la Asignatura de Práctica Estomatológica Comunitaria II y según el “Reglamento General de Matricula de la UNMSM, *no podrán ser objeto de para la evaluación mediante la modalidad de Jurado Ad Hoc, los cursos que requieran habilidades y destrezas, solo evaluables en procesos prácticos para el ejercicio de la carrera.* Siendo la asignatura materia de evaluación Práctica Estomatológica Comunitaria II, de naturaleza práctica no puede ser considerado para la evaluación mediante modalidad de Jurado Ad Hoc. **SETIMO.** De acuerdo al Reglamento de Matricula de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado por Resolución Rectoral Nro. 00467-R-12, de fecha 25 de enero de 2012, específicamente en el punto 3 del Anexo 1 del Reglamento, se establece que *no podrán ser considerados para la evaluación mediante la modalidad de Jurado Ad Hoc, los cursos que requieren las habilidades o destrezas, solo evaluables en procesos prácticos para el ejercicio de la carrera. Las Escuelas Académicos Profesionales de cada Facultad, previa aprobación del Comité Asesor, señalan los cursos de los planes de estudios que no podrán ser evaluados, mediante esta modalidad y rectificandos mediante resolución de decanato* (ver fojas 420 vuelta). Cabe señalar que al 5 de enero de 2015 –fecha en que el Consejo de Facultad, autoriza el Jurado Ad Hoc- no se había elaborado la relación de cursos que no podían ser evaluados mediante Jurado Ad Hoc. Ello recién acontece el 4 de marzo del año en curso, conforme se puede advertir de la Resolución de Decanato Nro. 0066-FO-D-2015, obrante a fojas 378, donde se considera no evaluable a través de Jurado Ad Hoc, entre otros, a la asignatura de Práctica Estomatológica Comunitaria II. **OCTAVO.** Del Acta de Sesión Extraordinaria de fojas 277, de fecha 9 de enero de 2015, se advierte que el Consejo de Facultad discute y analiza la posibilidad de que el Curso de Práctica Estomatológica Comunitaria II sea vista por un Jurado Ad Hoc. Análisis y debate que se realiza teniendo en cuenta el Reglamento de Matricula de la Universidad; por ejemplo el Magíster Díaz señala que *se están dando los jurados Ad Hoc para los cursos de seminario de tesis, medicina estomatológica III e Incluso Cirugía Buco Máxilo Facial V, agrega que el curso Práctica Estomatología Comunitaria no va ha generar vacío cognitivo para culminar con el periodo de formación del alumno, es el único curso que le impide realizar el Internado Hospitalario.* Luego de discutir dicha situación se acordó por mayoría, otorgar autorización al Director de la Escuela Académico Profesional para formular Jurado Ad Hoc para la Asignatura de Práctica Estomatológica Comunitaria II. Ahora bien si bien es cierto, de Acuerdo al mencionado Reglamento, el Curso de Práctica Estomatológica

Comunitaria II, no podría ser evaluado por un Jurado Ad Hoc, por ser evaluable en procesos prácticos para el ejercicio de la carrera; también es cierto que el Consejo de Facultad en virtud a sus atribuciones evaluó dicha situación y autorizó la formación de dicho Jurado, ello debido a que para otros cursos prácticos – como Estomatología III y Cirugía Buco Maxilo Facial V- autorizó un Jurado Ad Hoc, tal como se desprende de los puntos 14 y 16 de la referida sesión de Consejo. Igualmente, se tomó la mencionada decisión por cuanto en aquella data aún no se había elaborado la relación de cursos que no podían ser evaluados por Jurado Ad Hoc, tal como lo había dispuesto la segunda parte del acápite 3 del Anexo 01 del Reglamento General de Matricula de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En ese sentido, al ser el Consejo de Facultad un órgano de Gobierno de la Facultad, en virtud de la atribución concedida mediante el artículo 67.2.4 de la Ley Universitaria Nro. 30220, sus acuerdos son vinculantes para los demás órganos de inferior jerarquía y/o órganos de línea. Incluso el Director de la Escuela Académico Profesional Mg. Paredes, en la sesión del aludido Consejo pone de manifiesto su predisposición a cumplir con el acuerdo del Consejo de Facultad, manifestando que *“la Escuela es neutral...si el Consejo de Facultad autoriza, nosotros cumplimos...”* (ver fojas 296); igualmente cuando la Decana afirma que *la Escuela ha determinado que no corresponde Jurado Ad Hoc*, el aludido Director, señala que *“La Escuela no ha considerado entre otros cursos, es siempre por bloques, no es una particularización, simplemente no ha considerado en esta oportunidad.”* (ver fojas 296). Es así que en virtud al acuerdo asumido por el Consejo de Facultad, respecto de la asignatura de Cirugía Buco Máxilo Facial VI, la Dirección Académica de la Universidad designó jurado (ver documentos de fojas 384 y 385), no obstante que se encuentra como una asignatura en la que no puede designarse Jurado Ad Hoc -según la “Relación de Asignaturas que no Proceden Para el Jurado Ad Hoc”, de fojas 381-. La misma situación se observa en los cursos de Cirugía Buco Máxilo Facial V y Medicina Estomatológica III, que en sesiones de Consejo de Facultad de fechas 15 de diciembre de 2014 y 9 de enero de 2015, se aprobó la designación de Jurados Ad Hoc sin ningún inconveniente; luego estos cursos fueron incorporados en la lista de no aptos para Jurado Ad Hoc. **NOVENO.** En ese sentido, a criterio del juzgado, resulta arbitrario, irrazonable y atentatorio contra el derecho a la educación y con ello a su libre desarrollo de su personalidad, previsto en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución, el hecho que se le impide al demandante ser evaluado por un Jurado Ad Hoc, no obstante que el Consejo de la Facultad de Odontología –órgano de Gobierno de la Facultad de Odontología- analizó, debatió y dispuso autorizar al Director de la Escuela Académica Profesional Formular Jurado Ad Hoc para la Asignatura de Practica Estomatológica II. Con ello se impide el desarrollo profesional en la carrera de Odontología, específicamente se le impide concluir sus estudios de pre grado y realizar su residentazo médico, resultando estimable la demanda interpuesta. Por las razones expuestas, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** las excepciones deducidas por los demandados; **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por José Luis Angeles Fuentes por vulneración a su derecho a la educación y al libre desarrollo de su personalidad; en consecuencia **ORDENO** que la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y/o Director de la Escuela Académico Profesional de la Facultad de Odontología de la citada casa de estudios conforme un Jurado Ad Hoc a fin de que el demandante sea evaluado por la Asignatura de Práctica

Estomatológica Comunitaria II, tal como lo autorizó el Consejo de Facultad en su sesión de fecha 9 enero de 2015; mas el pago de cotos procesales.-